TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0197742

Nº. de reg.: 1330/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Elisa Michanet Lara.

SOBRE: Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo dictada en casación contra la pronunciada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia en autos de mayor cuantía del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Valencia.

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

La Sección en el asunto de referencia ha acordado dictar el siguiente

I. ANTECEDENTES

Primero: Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 17 de octubre de 1987, doña Elisa Michanet Lara, actuando en nombre y representación propia, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 10 de septiembre de 1987, que desestimó el recurso de casación formulado por la recurrente y su marido contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, y por virtud de la cual se condena al que fue esposo de la recurrente a pagar

—Papel de Oficio— UNE A-4

a la demandante del proceso judicial previo, la cantidad de 49.603.116,50 pesetas, que se harían efectivas sobre los bienes propios de aquél, y en su defecto sobre los - que le han sido adjudicados a la demandante de amparo, - en la escritura de capitulaciones matrimoniales de 1 de enero de 1979.

Solicita que se le nombre Abogado y Procurador de oficio.

Segundo: Designado Abogado y Procurador del turno de oficio se formuló demanda que se basa en los siguientes hechos:

a). En el año 1979 ante el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Valencia se formuló demanda de juicio de mayor cuantía 860/79, promovido por la mercantil Puriplast Ibérica,S.A., domiciliada en Chiva (Valencia) km. 319, - contra don Antonio Dueñas Morales sobre reclamación de - la suma de 49.603.106,50 pesetas.

b). Posteriormente, y antes de agotarse el trámite de contestación a la demanda, la Entidad actora amplió ésta dirigiéndola contra doña Elisa Michalet Lara alegando que después de la interposición de la demanda judi -- cial habían tenido conocimiento de que ambos cónyuges habían sustituído el régimen económico matrimonial que era el de sociedad de gananciales, por el sistema de separación absoluta de bienes, mediante escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada por ambos ante el Notario de Madrid don José Manuel de la Puente Menéndez el día - 19 de enero de 1979, practicándose la liquidación correspondiente de dicha sociedad. Solicitando que se dictara

—Papel de Oficio— UNE A-4

Sentencia condenándoles al pago de la cantidad reclamada con los intereses legales y caso de no hacerse efectivo por el demandado deudor se proceda contra los bienes de la disuelta sociedad de gananciales.

c). Previa la sustanciación de diversos incidentes y de la tramitación pertinente se dictó la referida Sentencia en cuyo fallo se estimaba parcialmente la demanda y se condenaba exclusivamente al esposo don Antonio Dueñas Morales al pago de la suma de 45.093.913,20 pesetas, de los que en ejecución de Sentencia se habían de deducir 13.211.529,09 pesetas importe de mercaderías no susceptibles de utilización por defecto de fabricación, ordenando, además que se efectuara el pago por el Sr. Dueñas Morales voluntariamente con cargo a sus propios bienes, y en su defecto con los adjudicados a la actora en la escritura de capitulaciones matrimoniales celebrada entre ambos el día 19 de enero de 1979.

d). Contra esta resolución judicial se interpuso recurso de apelación por don Antonio Dueñas Morales y su esposa doña Elisa Michalet Lara, al cual se adhirió la parte actora Puriplast Ibérica,S.A.

e). Por Sentencia de fecha 17 de marzo de 1986, dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, se desestima el recurso interpuesto por la actora y su esposo y se estima parcialmente la apelación formulada por Puriplast Ibérica,S.A., revocando parcialmente la Sentencia impugnada y se condena, también exclusivamente a don Antonio Dueñas Morales a pagar a la actora la cantidad de 49.603.116,50 --

Papel de Oficio— UNE A-4

pesetas ordenando que si el pago no se efectuaba voluntariamente por el mismo, se verificará a cargo de sus bienes propios o en su defecto con los adjudicados a la demandante en la escritura de capitulaciones matrimoniales de 19 de enero de 1979.

f). Contra la anterior Sentencia se interpuso recurso de casación por la demandante y su esposo ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, fundamentándolo en cinco motivos de los cuales concretamente el segundo se formulaba al amparo del art. 1692 nº 5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según la reforma introducida por la Ley de 6 de agosto de 1984 por haber incurrido la Sentencia recurrida en infracción por aplicación indebida del art. 1317 del Código Civil, según el cual la modificación del régimen económico matrimonial llevada a cabo durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos adquiridos por terceros. Motivos todos que fueron desestimados por la citada Sala en Sentencia de fecha 10 de septiembre de 1987, confirmando la Sentencia recurrida, la cual se adjunta como documento nº 3.

Tercero: Los motivos de orden constitucional en que la demanda fundamenta la impugnación de las Sentencias son: 1). Incongruencia, ya que pese a que las Sentencias no condenan a la demandante, ésta debe hacer frente a las responsabilidades que de la Sentencia se derivan con los bienes que de la sociedad de gananciales le han sido adjudicados. 2). Incongruencia derivada de que la adhesión a la apelación que efectuó la demandante del proceso previo no se explicitó en la Sentencia de la

—Papel de Oficio— UNE A-4

segunda instancia.

Cuarto: Por providencia de 14 de marzo de 1988 se acordó oir a las partes por plazo de diez días sobre la eventual concurrencia de las siguientes causas de inadmisibilidad del recurso: 1). La del art. 50.1 b) en relación con la del art. 44.1 c) de la LOTC por no haber invocado en el proceso judicial el derecho que se dice vulnerado y 2). La del art. 50.2 b) de la LOTC por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

El demandante presentó escrito de 28 de marzo de 1988 en el que manifestaba que tenía noticias de que el derecho constitucional alegado había sido invocado. De otra parte, considera que la incongruencia de las Sentencias, que denuncia, tiene trascendencia constitucional. Por ello solicita la admisión de la demanda.

Por su parte, el Ministerio Fiscal presentó escrito de 23 de marzo de 1988, en el que sostenía que no se había producido la invocación del derecho constitucional vulnerado; tampoco concurre ninguna de las incongruencias pretendidas en la demanda, ya que la responsabilidad de los bienes adjudicados a la actora está justificada en la Sentencia, y, de otra parte, no se ha acreditado que la adhesión a la apelación careciese de los requisitos legalmente establecidos. En mérito de ello se pide la inadmisión de la demanda de amparo.

Papel de Oficio — UNE A-4

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero: La demandante no ha alegado los derechos constitucionales que estima vulnerados en el proceso judicial previo, o, al menos, no lo ha acreditado, como era -- de su incumbencia. Las Sentencias no hacen referencia a -- ellos, al menos las dictadas en apelación y casación, como sería lógico si tales derechos hubiesen sido invocados. -- Concurre, por tanto, la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 44.1 a) en concordancia con el art. 50.1 b) de la LOTC.

Segundo: Dos son los derechos que el recurrente - alega como vulnerados. En primer término el garantizado por el art. 24.1.C.E. en relación con la congruencia de las Sentencias, pues en el fallo de la Sentencia no resulta condenada la actora y sin embargo debe hacer frente con sus bienes, según se desprende del mismo - fallo, a las responsabilidades que en el mismo se declaran.

No existe la incongruencia que se denuncia, pues la Sentencia de apelación es en este pronunciamiento - -- idéntica a la de instancia. La recurrente ha resultado -- condenada por la Sentencia, en cuanto es titular de unos bienes que en el momento en que se produjeron las rela -- ciones contractuales que han dado lugar al litigio eran - gananciales, habiendo sido previamente demandada. La falta de expresión explícita de "condena" no permite tachar de incongruente la Sentencia si del fallo se deduce de modo indubitado la condena.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Se alega, en segundo lugar, que la adhesión al recurso de apelación efectuada por la demandante del proceso previo no cumplía los requisitos legales, razón por la que no debió haber sido examinada; el examen de la pretensión contenido en la adhesión a la apelación, a pesar de ello, constituiría una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva en opinión del recurrente.

Tampoco este argumento puede prosperar, pues la Sentencia de apelación razona en sus fundamentos cuarto, sexto y octavo el alcance de la adhesión a la apelación efectuada por la entidad demandante, que hay que suponer correcta.

Consecuentemente, no se puede afirmar que la adhesión a la apelación no reune todos los requisitos legales sin aportar algún elemento, al menos indiciario, de esa irregularidad o incorrección procesal.

De lo expuesto se deduce que la demanda carece de contenido constitucional que justifique un pronunciamiento de este Tribunal en forma de Sentencia por lo que se debe declarar también su inadmisibilidad en virtud de lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

En razón a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4